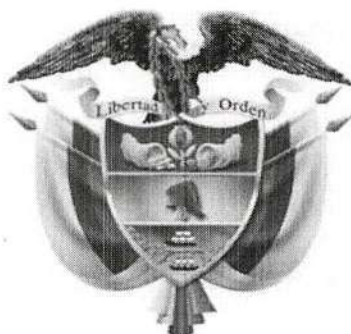


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Apartadó, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
SOLICITANTE:	María Roció Lopera y Arcángel de Jesús Gallo Guisao.
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Apartadó (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)
RADICADO:	05-045-31-21-002-2016-01703-00
SENTENCIA: Nro. 005-01	Concede amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras y garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO , identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.286.809 y 8.336.731, respectivamente, sobre el predio denominado “Parcela N° 6”, cuya área equivale a 4 Ha 2763 m² , ubicado en la vereda “El Dos”, Corregimiento Barranquillita, del Municipio de Chigorodó, Antioquia, y que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la cédula catastral N° 172-2-02-000-004-006-00-00 , ficha predial N° 7115144 y la matrícula inmobiliaria Nro. 008-6550, a nombre de la Nación.

1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL APARTADÓ**, a favor de los señores **MARÍA ROCÍO LOPERA** y **ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2° y 91 de la ley 1448 de 2011, no encontrándose causales que puedan enervar lo actuado.

Conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, proviene del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia, en atención al Acuerdo

PSAA 16-10514, por el cual está Dependencia Judicial fue trasladada transitoriamente al Municipio de Apartadó, Antioquia. Avocándose por este Despacho conocimiento del asunto, adelantándose la totalidad del trámite judicial de la solicitud de restitución de tierras, en el cual no se avizoran causales de nulidad que puedan enervar lo actuado por lo que se decretó el cierre del período probatorio y se corrió traslado para los alegatos finales.

2. RELACIÓN SUSCINTA DE LOS HECHOS

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Apartadó, presentó solicitud a favor de **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 32.286.809 y 8.336.731, quienes cuentan con 54 y 52 años de edad, respectivamente, residentes en el corregimiento “Barranquillita” del municipio de Chigorodó, Antioquia, cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por sus hijos **Leiber Antonio, Lina Yarlebis y Elber Julián Gallo Lopera**, solicitud que recae sobre el predio denominado “Parcela N° 6”, cuya área equivale a **4 Ha 2763 m²**, ubicado en la vereda “El Dos”, Corregimiento Barranquillita, del Municipio de Chigorodó, Antioquia, y que hace parte del predio de mayor extensión identificado con cédula catastral N° **172-2-02-000-004-006-00-00**¹, ficha predial N° **7115144** y la matrícula inmobiliaria Nro. **008-6550**², a nombre de la Nación.

El predio reclamado según levantamiento topográfico realizado por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, se describe con los siguientes linderos y colindancias:

PREDIO “Parcela 6” ID. 56671		
María Roció Lopera y Otro.		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Chigorodó	
Corregimiento:	Barranquillita	
Vereda:	El Dos	
Naturaleza del Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Apartadó	
Matricula Inmobiliaria:	008-6550	
Código Catastral:	172-2-02-000-004-006-00-00	
Ficha Predial	7115144	
Área Registrada:	4 Ha 2763 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Ocupante	
LINDEROS		
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
134553	76° 38' 39,760" W	7° 34' 9,506" N
134715	76° 38' 36,526" W	7° 34' 5,949" N
134790	76° 38' 28,817" W	7° 34' 12,820" N

¹ Ver folios 88 al 90 frente y vuelto del cuaderno único.

² Ver folios 110 al 113 frente y vuelto del cuaderno único.

134760	76° 38' 30,324" W	7° 34' 16,009" N
134789	76° 38' 34,989" W	7° 34' 12,911" N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 134553 en línea recta, en dirección nororiente, pasando por el punto 134789 hasta llegar al punto 134760 y como colindante LA FINCA EL BOMBON con una distancia de 351,93 metros.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 134760 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 134790 y como colindante OSCAR JIMENEZ con una distancia de 108,4 metros.	
SUR:	Partiendo desde el punto 134790 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 134715 y como colindante ANTONIO AGUIRRE con una distancia de 147,7 metros.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 134715 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 134553 con el predio del señor GUILLERMO ROJAS, con una distancia de 129,45 metros.	

Los reclamantes **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, ingresaron al predio en virtud de un trámite de parcelación y de reforma agraria adelantado por el extinto INCORA a través de adjudicación, de conformidad de la Ley 160 de 1994, encontrándose dentro de la parcelación denominada “El Porvenir”, que nació mediante la Resolución N° 2115 del 26 de octubre de 1995, emitida por el INCORA, y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 008-6550, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó, Antioquia.

El reclamante **GALLO GUISAO**, fue seleccionado como beneficiario inicial, para acceder a la adjudicación de la Parcela N° 6, a través del facilitador “Ferney”, líder comunitario de la época y administrador de la finca donde trabajaba el reclamante, quien para entonces ya convivía con la señora María Roció Lopera y sus tres hijos, en la vereda el Tigre; luego que le entregaron la parcela procedieron a cercarla y a construir una vivienda en el predio, pese a que el acto de adjudicación no se consumó.

Igualmente se extrae del folio de matrícula inmobiliaria N° 008-6550, que identifica la parcelación “El Porvenir”, inmueble de mayor extensión que fue adquirido por el extinto INCORA, a través de la Escritura pública N° 1151 del 27 de junio de 1995, al señor Hugo Casa Moreno. Posteriormente el INCORA a través de la resolución N° 2115 del 26 de octubre de 1995, lotea el predio adquirido en 6 lotes de terreno, de conformidad con las disposiciones de la Ley 160 de 1994 y el acuerdo 22 del mismo año, teniendo como base la Unidad agrícola Familiar (UAF); adjudicando inicialmente las parcelas 3 y 1 a los señores Fernel Antonio Hernández Ruiz y Ramón Antonio Molina, respectivamente; sin que se observe que el predio objeto de reclamación denominado “Parcela N° 6”, haya sido objeto de

adjudicación a persona alguna, y que hoy reclaman los señores **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

- 3.1. La protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, de los reclamantes **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, compañeros permanentes al momento del desplazamiento, sobre el predio denominado “Parcela N° 6”, así como la titulación del mismo, con el consecuente apoyo al retorno, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque preferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.
- 3.2. Ordenar la restitución jurídica y material a favor **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.286.809 y 8.336.731 respectivamente, del predio denominado “Parcela N° 6”, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Chigorodó, corregimiento de Barranquillita, vereda El Dos, y que hace parte del predio de mayor extensión identificado con cédula catastral N° **172-2-02-000-004-006-00-00**, ficha predial N° **7115144** y la matrícula inmobiliaria Nro. **008-6550**, a nombre de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.
- 3.3. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – (ANT) adjudicar el predio denominado “Parcela N° 6”, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Chigorodó, corregimiento de Barranquillita, vereda El Dos, y que hace parte del predio de mayor extensión identificado con cédula catastral N° **172-2-02-000-004-006-00-00**, ficha predial N° **7115144** y la matrícula inmobiliaria Nro. **008-6550**, predio a nombre de la Nación; a favor de los reclamantes **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.286.809 y 8.336.731 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal p) y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

- 3.4. Proferir las órdenes tendientes a reconocer las demás medidas de reparación y satisfacción integral concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque preferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Cabe precisar en este acápite que no fue posible dar cumplimiento al artículo 91 de la ley 1448 de 2011, parágrafo 2, el cual reza que *“El Juez O Magistrado dictara fallo dentro de los cuatro meses siguiente a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables al proceso constituirá falta gravísima”*, toda vez que dentro del proceso se presentaron dificultades que retrasaron la decisión de fondo, relacionadas con la publicación del auto admisorio en prensa y radio, mismas que fueron publicadas casi dos meses después de ordenado, y previo a auto de requerimiento por parte de este despacho; a ello se suma las alteraciones de orden público que se presentan en la zona de Urabá, por los ataques perpetrados por las BACRIM, contra la fuerza pública, que imposibilitaron la pronta realización de la inspección judicial al predio objeto de reclamación.

Como se puede apreciar la mora no es atribuible al Despacho, que en todo momento trató de actuar con celeridad, pero que el lento actuar de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Apartadó, y las circunstancias de orden público en la región del Urabá Antioqueño, imposibilitaron la agilidad que requieren los proceso de restitución de tierras.

Mediante auto S – 2181 del veinticuatro (24) de noviembre de 2016³, el juzgado de origen remite el expediente a esta Dependencia Judicial, en atención al acuerdo CSJAA 16-2014 de 2016.

Por auto I 012-12 del veinte (20) del enero de 2017⁴, se ordena la corrección de la solicitud de tierras, por no reunir la totalidad de los requisitos mínimos de orden formal, regulados en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

En proveído I 022-22 del tres (03) del febrero de 2017⁵ se admitió la solicitud, y se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas

³ Ver folio 56 del cuaderno único.

⁴ Ver folios 59 y 60 del cuaderno único.

⁵ Ver folios 65 al 69 del cuaderno único.

entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en el periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador), y en una radiodifusora local del Municipio de Chigorodó, Antioquia.⁶

Mediante auto S 026 del veintiocho (28) de marzo de 2017⁷, se requiere a la URT – Territorial Apartadó, para que allegue las publicaciones de prensa y radio, del edicto que comunica la admisión de la solicitud de restitución de tierras.

En auto S 048 del dos (02) de mayo de 2017⁸, se allegan al expediente los soportes de las publicaciones de prensa y radio, y se concede el término de cinco días, para solicitar pruebas.

Mediante proveído I 234-68 del ocho (08) de junio de 2017⁹, se abre el período probatorio por el término de 30 días.

En auto I 271-80 del veintiocho (28) de junio de 2017¹⁰, se reprograma la diligencia de inspección judicial, para el diecisiete (17) de agosto de 2017.

En auto S 121 del dieciocho (18) de julio de 2017¹¹, se requiere a varias entidades para que den cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, en los autos interlocutorios de admisión y decreto de pruebas, en los cuales se solicitó información a las entidades requeridas.

En providencia I 369-103 del primero (01) de septiembre de 2017¹², se reprograma la diligencia de inspección judicial, para el 03 de marzo de 2016.

Mediante auto I 479-121 del veintitrés (23) de octubre de 2017¹³, se fija audiencia de testimonio del señor Jesús María López Pineda, quien ocupó y se opuso a la restitución del predio objeto de reclamación.

⁶ Ver folios 87, 130 al 132 del cuaderno único.

⁷ Ver folio 123 del cuaderno único.

⁸ Ver folio 133 del cuaderno único.

⁹ Ver folios 134 y 135 del cuaderno único.

¹⁰ Ver folio 152 del cuaderno único.

¹¹ Ver folio 153 del cuaderno único.

¹² Ver folio 182 del cuaderno único.

¹³ Ver folio 197 del cuaderno único.

Por auto S 198 del dos (02) de noviembre de 2017¹⁴, se decretó el cierre del período probatorio y se corrió traslado para que las partes de manera facultativa se pronunciaran sobre la actividad procesal, sin que ninguna de las partes lo hiciera.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, Itinerante de Antioquia, es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no se presentara oposición y el predio del cual se solicita su adjudicación se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

5.2. Problema jurídico.

El asunto a resolver estriba en establecer:

Si los reclamantes **MARÍA ROCÍO LOPERA** y **ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO** y su núcleo familiar, tienen derecho a la restitución jurídica y material del predio denominado “parcela N° 6”, ubicado en la vereda “El Dos”, del corregimiento Barranquillita, Municipio de Chigorodó, Antioquia, y que hace parte del predio de mayor extensión identificado con cédula catastral N° **172-2-02-000-004-006-00-00**¹⁵, ficha predial N° **7115144** y la matrícula inmobiliaria Nro. **008-6550**¹⁶, a nombre de la Nación, y si cumplen con los requisitos exigidos para adquirirlos por el modo **ocupación**, en tratándose de un predio baldío, de conformidad con los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448 de 2011.

Si los reclamantes **MARÍA ROCÍO LOPERA** y **ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO** y su núcleo familiar fueron víctimas de hechos que atentan contra los Derechos Humanos en el período de tiempo establecido en la ley 1448 de 2011, y si los mismos fueron víctima del fenómeno denominado despojo a través de un negocio jurídico en los términos de los artículos 74 y 77 de la Ley de víctimas.

¹⁴ Ver folio 212 del cuaderno único.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ibidem.

Y si el señor **JESÚS MARÍA LÓPEZ PINEDA**, ostenta la calidad de segundo ocupante de conformidad con la sentencia C-330 de 2016 de la H. Corte Constitucional, y en tal sentido podría hacerse acreedor a los beneficios otorgados por el Acuerdo N° 033 del nueve (09) de diciembre de 2016, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

Para dilucidar los problemas planteados el Despacho abordará los siguientes items: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el Municipio de Turbo – (Urabá – Antioquia) y concretamente en el corregimiento Barranquillita, vereda “El Dos” – donde se encuentra el predio reclamado. **3.** Del Caso en Concreto. **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **3.2.** Relación jurídica del solicitante sobre el predio. **4.** De los Bienes Adjudicables – Baldíos de la Nación. **5.** Del Segundo Ocupante.

5.2.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado la Doctrina y la Jurisprudencia han hablado repetidamente del trípode de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca que fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**), es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

El legislativo empezó a crear normas de protección a los derechos de la población desplazada, como la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso

del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng, 21, 28 y 229), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (Principios Rectores 28 a 30), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

Ahora bien la aplicación de esta normativa internacional de carácter vinculante, por parte del Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por estos que la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional a precisado en la sentencia T-025 de 2004, expreso:

“Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente.”¹⁷

En igual sentido la H. Corte Constitucional, a señalado que la protección del derecho Fundamenta a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado,

“Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias.

¹⁷ Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”[7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.”¹⁸

Es claro entonces que al protegerse el derecho a la restitución de la tierra se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contexto de violencia en el Municipio de Chigorodó (Urabá – Antioquia) concretamente en el corregimiento Barranquillita, vereda “El Dos”: un hecho notorio.

Del Hecho Notorio: El conflicto armado que se vivió en las zonas de la vereda “El Dos”, Corregimiento Barranquillita, del Municipio de Chigorodó, Antioquia, es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino

¹⁸ Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes lo vivieron directamente y que fue conocido por todo el país.

Sobre este Tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite”¹⁹

Se podría colegir que podría llamarse hecho públicamente notorio, ha todo el contexto de violencia generalizada vivido en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetraron transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y /o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos; las cuales fueron de publico conocimiento a nivel global.

Esa definición jurisprudencial del hecho notorio se refuerza en la solicitud de restitución de tierras, con la prueba documental aportada y fuentes de investigación, que dan cuenta del proceso de violencia generalizada acaecido en la subregión del Urabá, Antioqueño, como:

- Informe de Riesgo N° 019-13 A.I., en el cual se hace la localización geográfica del riesgo en la subregión del Urabá Antioqueño, emitido por la Defensoría del Pueblo - Defensoría Delegada para la Prevención de Riesgos de Violaciones de Derechos Humanos y DIH, del 17 de junio de 2013²⁰.
- El Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, elaborado por la dirección territorial Antioquia – Sede Apartadó, en el cual se concluye: *“...En lo que atañe a la naturaleza jurídica predomina la propiedad; aunque cabe resaltar que desde los años 1965 hasta 1985 hubo procesos de invasión a propiedad privada y a terrenos baldíos del estado que posteriormente fueron titulados por el Incora; en otros en casos se*

¹⁹ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

²⁰ Ver folio 55 del Cuaderno Único. Cd, carpeta Interna “Contexto de violencia”

denota la calidad de posesión y ocupación. (...) Que al parecer estamos en presencia de un despojo material mediado por el uso de la fuerza a través de los delitos de desplazamiento forzado y homicidio; los solicitantes de restitución de tierras de las veredas El Dos, Guapá, Guapá León, Guapá Carretera, La india del corregimiento de Barranquillita comenzaron a abandonar sus predios movidos por el pánico originado en las muertes de algunos de los miembros de la comunidad, amenazas, dinámicas propias del conflicto entre grupos armados y sus intereses.”, informe elaborado por URT Apartadó, el 11 de diciembre de 2015²¹.

- Documento de análisis de contexto, Corregimiento Barranquillita, veredas: El Dos, Guapá Carretera, La India, Guapá León; las Mercedes y Juradó, en el municipio de Chigorodó Antioquia; Resolución de micro-zona N° ID 599, del 26 de febrero de 2016²² en la que se muestra el proceso de consolidación de los grupos armados ilegales, que tenían como fines principales la expansión del narcotráfico y sus proyectos de concentración masiva de la propiedad rural y urbana, basándose en despojos a sangre y fuego.

Dentro del contexto de violencia en la región donde se encuentra el predio reclamado, es preciso aludir a los procesos de colonización del territorio por parte de colonos provenientes principalmente de toda la subregión del Urabá y de otros municipios del departamento, quienes destinaban las tierras a la ganadería intensiva, productos de pan coger como yuca, plátano de exportación, maíz, algunos cítricos, banano de exportación, y la cría de animales de corral; a medida que la colonización del territorio se hace más notoria comienza a generar el interés de grandes empresas comercializadoras de banano y plátano de explotación, ganaderos, terratenientes y de los nacientes grupos armados ilegales como las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, que vieron toda esa riqueza como una fuente de financiamiento para el sostenimiento de su lucha insurgente en contra del Estado; tal y como lo relatan los reclamantes en la jornada de recolección de pruebas comunitaria adelantada por la Unidad de Tierras:

“Presencia de los grupos armados EPL, ELN Los corrientosos, eran como 5 grupos, no hacían si no pedirles a los campesinos que producían alguna cosa (...)Hasta el punto en que aparecieron los grupos armados y la verdad es que nos quitaban plata (...) cuando no era el uno era el otro, vea le mandó a decir el patrón que mandara tanto, le mando a decir el patrón que le mandara tanto y muchas veces, no eran ni los patrones eran ellos mismos (...) Cuando yo llegue a bocas de Guapá, existían las Farc, en ese tiempo conocí directamente, personalmente, que tenían una tierrita ahí... a los hermanos Vélez, de ellos me acuerdo únicamente (...) y me insistieron más de una vez, que mes fuera con ellos, que tenía que acompañarlos (...) Las cosas para mí,

²¹ Ver folio 55 del Cuaderno Único. Cd, carpeta Interna “Contexto de violencia”.

²² Ver folio 55 del Cuaderno Único. Cd, carpeta Interna “Contexto de violencia”.

vinieron a dañarse en el 88, cuando llegó un grupo armado a la finca, amarraron a uno de los trabajadores, que llamaban pedro no me recuerdo el apellido, y obligaron a uno de mis hijos a que lo llevara en un carrito Willis que tenía, y el muchacho pues se subió al carro (...) en el camino el trabajador se les tiró y lo cogieron a bala y lo mataron (...) ese fue el primer trabajador que me mataron... me parece que eso fue en el 88, es muy difícil recordar porque a mí con estos desplazamientos me dieron 3 infartos, yo estuve 14 días muerto en el hospital San Vicente y es muy difícil recordar, mi memoria.”²³

Lo anterior demuestra los albores de la violencia en la región del Urabá Antioqueño, entre las élites regionales y los grupos guerrilleros ocasionada fundamentalmente por la relación de tierras de la industria bananera y la influencia de los grupos insurgentes en los sindicatos bananeros, iniciándose a violencia paramilitar, la cual arremete contra los trabajadores bananeros y los campesinos que demandaban el derecho a la tierra, apoyados por los empresarios bananeros, las fuerzas militares, y las élites locales y regionales, que veían peligrar sus capitales, sus vidas y sus cargos de poder, por la incursión guerrillera y sus acciones de extorsión, secuestro, boleteo, y asesinatos de directivos de empresas bananeras.

En aquel marco de lucha ocurrieron las masacres de las fincas Honduras y La Negra. En la década de los ochenta los movimientos campesinos y sindicales del Urabá lograron organizar un fuerte movimiento social que reivindicaba el derecho a la tierra y mejores condiciones laborales, apoyados por los grupos insurgentes de las guerrillas. En el año de 1988 aparece Fidel Castaño, quien envía a un grupo de hombres que asesinaron a centenares de personas acusándolos de ser colaboradores de la guerrilla; en el mes y medio siguiente a la masacre de la finca Honduras ocurrieron cerca de 50 asesinatos de personas en hechos similares, en su mayoría en fincas invadidas por los campesinos que solicitaban de hecho la reivindicación de sus derechos sobre la tierra.

El paramilitarismo hizo su gran incursión en la década de los noventa, época en la cual se recrudeció y generalizó la violencia, lo que ocasionó el desplazamiento, el despojo y el abandono de tierras, a manos de los grupos paramilitares que a sangre y fuego lograron la hegemonía en la región del Urabá, y es así como en el municipio de Chigorodó, gran parte de los habitantes del corregimiento barranquillita y las veredas que lo componen sufrieron los actos violentos de ese grupo que mostraba su parcialidad por los sectores de la élite y atacaba a los trabajadores, campesinos y sectores pobres, como lo relatan algunas víctimas: “...aproximadamente en los años de 1994 y

²³ Ibidem.

1995, se empezó la violencia fuerte en las veredas de Guapá, Barranquillita y otras, primero empezaron matando de a uno y después mataban mucha gente casi diario, eran los paramilitares los que estaban haciendo presencia por allí, y su frase mas común (era que iban acabar hasta con el nido de la perra), sin embargo los primeros que entraron por allá fue el ejercito, andaban buscando armas, que supuestamente estaban escondidas en una finca, pero no encontraron nada, y dijeron que cuando entraran los otros esos si los iban hacer hablar, el ejercito salió de la vereda y al poco tiempo entraron los paramilitares (...) a principios del año 1996 comenzaron a matar fuertemente a los vecinos y conocidos de la vereda Guapa León. Una noche llegaron los paramilitares a la vereda El Dos con una lista, donde vivían; Jaime y otro señor se los llevaron y luego aparecieron muertos...²⁴. Fue así como la denominada Casa Castaño, hizo del despojo y desplazamiento forzado el bastión del control territorial bajo el discurso de combatir a la subversión, repercutiendo incluso en la seguridad de la industria bananera de la región, y permeando incluso la política local, con la anuencia de las fuerzas militares incluso, y con el apoyo de narcotraficantes, empresarios, ganaderos y terratenientes.

Lo anterior, está demostrado con las confesiones hechas por cabecillas paramilitares, como postulados en el marco de Justicia y Paz, contando con un sinnúmero de testimonios de campesinos, que sufrieron directamente el ardid creado por las AUC para hacerse al control territorial, campesinos que perdieron su arraigo, pues tras ser señalados de ser colaboradores de la guerrilla, eran finalmente obligados a abandonar sus tierras, o a venderlas a la fuerza por sumas irrisorias de dinero, con la ayuda incluso de entidades como el extinto INCORA o INCODER, que aprovechándose de la insolvencia del campesinado beneficiarios de adjudicación de predios, después eran buscados para que vendieran sus tierras, pues de lo contrario lo perderían todo, al no poder pagar las deudas contraídas con esa misma entidad.

Pero además el escenario era una amenaza constante para la vida de quienes constituían el centro del conflicto, viendo como sucedían masacres en toda la región de Urabá, y a ello no escaparon los reclamantes **MARÍA ROCÍO LOPERA** y **ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, quien narra: "...usted no puede trabajar esa tierra, pero no porque tenga problema es porque tenga problema es porque usted tiene dos primos en la FARC (...) entonces el problema sigue, porque ellos lo visitan a usted, entonces el viejo no está de acuerdo por eso (...)un día de pronto estaba trabajando con un administrador de la hacienda Egipto, el administrador se llamaba Ferney, él me dijo que el INCORA estaba entregado una tierra de 5 a 6 hectáreas y yo le dije que me hiciera el favor y me anotara. A mí me entregaron la territa, entonces yo empecé a cercar con alambre viejo que me dieron los vecinos, empecé hacer un ranchito de paja y madera redonda pero no lo termine (...) íbamos a sacar un crédito en el banco

²⁴ Ibidem.

Agrario y el papel que me dieron, el señor don Ferney me lo quito (...) un préstamo de 900.000 mil pesos para cultivar la parcela, pero como yo me tenía que ir por lo que me paso con los hombres esos que se me acercaron a decirme que no debía trabajar la tierra por lo de mis primos, yo no pude estar en el predio.”

Igualmente el dicho del reclamante lo corrobora la solicitante **MARÍA ROCÍO LOPERA**, quien manifiesta: “...eso fue unas tierras que repartió el INCODER, entonces a mi compañero Arcángel de Jesús Gallo, le dieron la parcelita de 4 hectáreas y media casi 5 hectáreas. Cuando ya le entregaron a él porque yo era la compañera me fui con él para allá y él hizo una casita de pajita como para que nosotros trabajáramos para estar el día allá (...) lo que paso fue que el señor Ferney fue que nos quitó eso ahí, porque don Ferney era un tipo revolucionario porque Arcángel de Jesús Gallo Guisao trabajo con él, y él sabía que mi compañero tenía unos primos en las FARC y estaba de contra todos allá, porque él era administrador de la finca y lo vacunaban mucho la guerrilla (...) mi compañero me dijo que unos hombres lo hicieron meter bajo de un puente que para que no lo viera la gente hablando con ellos, eso fue cuando ingresaron los paramilitares, entonces vino Arcángel y me dijo a mí, como lo parece que mañana a las tres de la mañana me toca irme, viene una gente ahí por mí y me toca irme con ellos y él trabajaba en la finca con el señor Ferney.”

Lo antes manifestado por los reclamantes sobre las circunstancias de ocurrencia del despojo de tierras, goza de toda credibilidad para esta agencia judicial, dada su condición de víctimas del conflicto armado, no solamente porque se presume la buena fe de sus dichos, sino también por la protección especial que la misma ley les proporciona dotándola de la presunción de veracidad, y en tal sentido sus dichos no fueron desvirtuados, por el contrario contrastan con la información relativa al contexto de violencia en la región.

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en el región, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la solicitud, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la región del Urabá Antioqueño, en el fenómeno de despojo y desplazamiento masivo de sus habitantes.

5.2.3. Caso Concreto

Como ya se advirtió para que sea procedente la protección del derecho a la restitución de tierras, del predio denominado “Parcela N° 6”, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con cédula

catastral N°. **172-2-02-000-004-006-00-00**, ficha predial N°. **7115144** y folio de matrícula inmobiliaria N° **008-6550**, a nombre de la Nación; que reclaman los señores **MARÍA ROCÍO LOPERA** y **ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, es preciso que los medios de convicción practicados por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Apartadó y los practicados dentro del trámite procesal, demuestren dos aspectos: 1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. 2. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

5.2.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras- Territorial Apartadó, como los generadores del desplazamiento forzado y posterior despojo de los reclamantes **MARÍA ROCÍO LOPERA** y **ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO** y de su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada vivida en la zona del corregimiento Barranquillita, del municipio de Chigorodó, Antioquia, que como se vio en acápite anterior causó infracciones al Derecho Internacional Humanitario –DIH-, y a las normas internacionales de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, y fue tan generalizada la violencia que la vereda “El Dos”, lugar en donde se encuentra ubicado el predio reclamado, no era ajena para la época en que el solicitante debió abandonar el predio, esto es, para el año 1995, cuando aparecieron los paramilitares perpetrando un sinnúmero de actos violencia, como destrucción de viviendas, asesinatos selectivos y desplazamiento masivo.

Hechos de violencia que fueron constados por algunos reclamantes que participaron en actividades de trabajo social de la Unidad de Tierras, donde manifestaron: *“...en el 91 me encontraba en una heladería de Don Libardo en Chigorodo, en la calle principal y así, de ahí de la puerta mataron el trabajador un trabajador indígena, no me recuerdo el nombre, me cayó en esta pierna que tuve que hacer, tirarlo al suelo (...) lo mataron eso llegaron y tan – tan –tan²⁵”.*

En igual sentido señala uno de los participantes en la jornada de recolección *“... yo trabaje en la finca de Honduras allá hubo una masacre en el año 1987, yo vivía ahí en la finca pero tenía mi familia acá en el pueblo (...) el sábado fue la masacre yo estaba acá, yo fui el primero que llego en la mañana, cuando llegue allá yo vi fue el reguero, habían 14 tirados así (...) en ese tiempo comenzaron los paramilitares, pues allá 2 días antes habían entrado el ejército...²⁶”.*

²⁵ Ver folio 13 vuelto del cuaderno único. <http://www.verdadabierta.com/la-tragica-historia-del-epl-en-uraba/editorial-junio-11-de-2013>.

²⁶ Ver folio 18 frente del cuaderno único.

Igualmente se cuenta con el extractos de la revista las 2 orillas, en su artículo titulado “La Trágica historia del EPL en Urabá”, en el que se señala: “... en febrero de 1991, un grupo de desmovilizados se consideró traicionado por el gobierno y se rearmó, acusando a los Esperanzados de haber cometido traición. En este grupo estaban los hermanos Usuga, José Miguel Gil Sotelo, Jesús Ignacio Roldán, conocido como (monoleche) y liderados por David Mesa Peña, conocida como Gonzalo. Con fuerte presencia en el norte de Urabá. Se les conocía como los (caraballistas, puesto que estaban bajo el mando del jefe histórico del EPL, Francisco Caraballo, que no se desmovilizó y que para entonces hacía parte de la coordinadora guerrillera (...)) esta disidencia inició una violenta campaña contra los esperanzados a la que también se unió las FARC. En pocos meses fueron asesinados 60 integrantes de Esperanza Paz y Libertad entre ellos Alirio Guevara, cuya muerte paralizó a la región por varios días (...) la dirección de Esperanza, Paz y Libertad en cabeza de Mario Agudelo y Teodoro Díaz buscó la protección del Estado. La policía, según ellos, les dijeron (eso es una pelea entre guerrilleros y allí no nos metemos), es así como varios de ellos optaron por armarse de nuevo en los comandos populares...”²⁷

Sobre la situación de orden público en la vereda “El Dos” y veredas aledañas, en su declaración el señor Ramón Antonio Molina, señala: “... las condiciones en la vereda eran siempre malas, cuando no era un grupo era por el otro, aquí hubo una condición dura cuando eso (...) había un grupo que estaba ahí que decía que uno debía manejarse derecho, eran las FARC, yo los veía común y corriente de ahí de la vereda eran amigos, ya cuando llegaron los paramilitares ya fue cuando me entere quien era zutano fulano (...) yo no recuerdo que haya habido enfrentamientos. El ejército se mantenía por ahí y todo pero enfrentamiento no...”²⁸

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Apartadó, concretamente:

- Copia declaración Juramentada y ampliación de los hechos del señor Ramón Antonio Molina Resolución, del 24 de junio de 2016.²⁹
- Copia declaración rendida por el solicitante **ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, el 08 de agosto de 2016.³⁰
- Copia del vivanto de los solicitantes **MARÍA ROCÍO LOPERA** y **ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, bajo el código 3119428.³¹

²⁷ Ver folio 13 vuelto del cuaderno 1. <http://www.verdadabierta.com/las-victimas/3330-la-telaraña-de-los-paras-en-uraba>

²⁸ Ver folio 55 del Cuaderno Único. Cd, carpeta Interna “Testimoniales”

²⁹ Ver folio 55 del Cuaderno Único. Cd, carpeta Interna “Testimoniales”.

³⁰ Ver folio 55 del Cuaderno Único. Cd, carpeta Interna “Testimoniales”.

³¹ Ver folio 55 del Cuaderno Único. Cd, carpeta Interna “situación de violencia”.

- Copia del informe técnico de recolección de pruebas sociales con los solicitantes de restitución de tierras de la micro zona corregimiento Barranquillita, veredas: El Dos, Guapá Carretera, La India, Guapá León; las Mercedes y Juradó, en el municipio de Chigorodó Antioquia, realizado el día 11 de diciembre de 2015, por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia.³²
- Copia de la Constancia N° CA 00507 de 2016, en la cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, da por terminada la etapa administrativa y realiza la inclusión de los reclamantes **MARÍA ROCÍO LOPERA** y **ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO** y su núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas.³³
- Audiencia de testimonios de los reclamantes **MARÍA ROCÍO LOPERA** y **ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, rendida ante este despacho judicial el día 18 de septiembre de 2017.³⁴

Los anteriores medios de convicción vinculan a esta autoridad, y ningún debate probatorio ofrecen, en el sentido que los mismos gozan de la presunción de ser irrefutables de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que los reclamantes **MARÍA ROCÍO LOPERA** y **ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, se desplazaron como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes del corregimiento de Barranquillita, vereda “El Dos”, lugar en donde residían en aquél momento, y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales del conflicto armado interno que se librara entre guerrilla v/s paramilitares.

Pero por si fuera poco, el reclamante siempre ha precisado que desde que adquirió el predio objeto de reclamación, había presencia de actores armados como la guerrilla, que se mantenían en la vereda El Dos y veredas aledañas. Relata el reclamante que en el año 1995, unos hombres armados vestidos de camuflado presuntamente pertenecientes al ejército se le acercaron, y le pidieron que se metiera debajo de un puente para que nadie los viera, y le dijeron: *“Usted no puede trabajar esa tierra, pero no porque tenga problema es porque usted tiene dos primos hermanos en las FARC (...) entonces el problema sigue, porque ellos lo visitan a usted, entonces el viejo no está de acuerdo por eso...”*; esos mismos hombres

³² Ver folio 55 del Cuaderno Único. Cd, carpeta Interna “contexto de violencia”.

³³ Ver folio 59 del cuaderno único.

³⁴ Ver folio 184 del cuaderno único.

armados, le pidieron al señor **GALLO GUISAO**, que en la madrugada los acompañara y les indicara un camino hacia los Alpes a donde una familia los Gutiérrez, pero ellos no fueron a buscarlo. Después de este hecho el reclamante se desplazó para el municipio de Santa Fe de Antioquia, y su compañera e hijos para Medellín.

Confirma el dicho anterior la declaración ante la Unidad de Tierras de Apartadó, del señor **ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, quien al preguntársele por el motivo de su desplazamiento indico: *“... nosotros íbamos a sacar un crédito en el Banco Agrario y el papel que me dieron, el señor Ferney me lo quitó, el banco nos iban hacer un préstamo de 900.000 mil para cultivar la parcela, pero como yo tenía que ir por lo que me paso con los hombres esos que se me acercaron a decirme que no debía trabajar la tierra por lo de mis primos, yo no podía estar en el predio (...) cuando me metieron debajo del puente me dijeron que les hiciera la colaboración y le mostraba el camino de los Alpes para ir donde unos Gutiérrez, y yo les exprese que tenía mucho miedo y que mi mamá y mi señora estaba mal entonces lo que me dijeron era de todas maneras usted tiene que colaborar con la causa y entonces me dijeron que a las tres de la mañana me recogían (...) al otro día me fui para la hacienda La Copa que estaba el ejército allá y pregunte por el cabo y entonces me dijeron que ese hombre estaba durmiendo, y me dijo el soldadito váyase tranquilo que él sabe que no se lo podía llevar por allá por su señora y sus niños, entonces yo trabaje normalmente como 8 días y después me fui para Santa Fe de Antioquia y enseguida la mande para Guarne.”*³⁵

Igualmente la reclamante **MARÍA ROCÍO LOPERA**, al indagarle sobre el motivo de su desplazamiento y permanencia en el predio objeto de reclamación, indica: *“...estuvimos como 3 ó 4 meses allá apenas le íbamos a sembrar yuca, plátano, maíz, porque ahí donde estábamos en el tigre no podemos hacer nada, pero allá estábamos solos (...) lo que paso fue que el señor Ferney fue que nos quitó eso ahí, porque don Ferney era un tipo revolucionario porque Arcángel de Jesús Gallo Guisao trabajo con él, y él sabía que mi compañero tenía unos primos en las FARC y estaba de contra todos allá, porque él era administrador de la finca y lo vacunaban mucho la guerrilla (...) mi compañero me dijo que unos hombres lo hicieron meter bajo de un puente que para que no lo viera la gente hablando con ellos, eso fue cuando ingresaron los paramilitares, entonces vino Arcángel y me dijo a mí, como lo parece que mañana a las tres de la mañana me toca irme, viene una gente ahí por mí y me toca irme con ellos y él trabajaba en la finca con el señor Ferney (...) no mis hijos y yo llegamos fue a Medellín al barrio Santo Domingo, a la casa de un hermano mío (...) entonces decidí traérmelos para Urabá otra vez, llegue a la casa al tigre, como a los 15 días llego Arcángel que estaba en Santa Fe de Antioquia.”*³⁶

Por los anteriores hechos, es indudable la calidad de víctimas de desplazamiento y abandono forzado del municipio de Chigorodó de los reclamantes, y por lo que se encuentran se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV) con el código N° 3119428, fecha del siniestro 1 de marzo de 1995.

³⁵ Ver folio 25 frente del cuaderno único.

³⁶ Ver folio 25 vuelto del cuaderno único.

Hasta aquí se puede afirmar con diáfana claridad que el hecho que generó el desplazamiento forzado de los reclamantes **MARÍA ROCÍO LOPERA** y **ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO** y de su núcleo familiar, fue y no otro, la situación de violencia generalizada que se vivía en la zona veredal del corregimiento de Barranquillita del Municipio de Chigorodo Antioquia, y concretamente en la vereda “El Dos”, y no es necesario hacer un esfuerzo intelectual mayor, para entender que esa situación de violencia les generó temor, inestabilidad y desasosiego, estando igualmente demostrado que ese estado de cosas dañó profundamente su vida familiar. Nótese como en la declaración que rindiera el solicitante a la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz, indicó que abandonó su predio por el miedo que le infundían los grupos ilegales armados, pues uno de esos grupos armados intentó incluso llevarse a una de sus hijas y al no lograrlo le dijeron que se tenía que ir porque no lo querían ver por allá.

5.2.3.2. Relación jurídica de los reclamantes con el predio.

Siguiendo con el hilo conductor de análisis, y estando demostrado entonces que el desplazamiento forzado de los reclamantes obedeció a la situación de violencia que se vivía en la región de Urabá, por cuenta de los grupos armados al margen de la ley, pasemos a analizar la relación jurídica de los reclamantes **MARÍA ROCÍO LOPERA** y **ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, con el predio que reclama, indicando que se trata del predio denominado “Parcela N° 6”, ubicado en el Municipio de Chigorodo, Antioquia, corregimiento Barranquillita, Vereda “El Dos”, y que hace parte del predio de mayor extensión identificado con cédula catastral N° **172-2-02-000-004-006-00-00**, ficha predial N° **7115144** y la matrícula inmobiliaria Nro. **008-6550**, predio a nombre de la Nación, según lo demuestra el Informe Técnico Predial **ID. 56671**³⁷, que contiene el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, donde se muestra de manera detalla las afectaciones por títulos mineros, los linderos, sus colindantes, las coordenadas geográficas y su cabida superficial de **4 Ha 2763 m²**.

Se cuenta con el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, Antioquia, con folio matrícula inmobiliaria N° **008-6550**, en el cual en anotación N° 5 se lee que el entonces **Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA**, compró el predio al señor **Hugo Casa Moreno**, en

³⁷ Ver folio 55 del cuaderno Único. Cd. Carpeta Interna “Identificación del predio”.

la anotación N° 6 se lee que el predio adquirido por el INCODER, fue fraccionado en seis (06) parcelas, y solo dos de esas parcelas fueron adjudicadas y registradas, tal y como se observa en las anotaciones 7 a favor de los señores **Fernel Antonio Hernández Ruiz** y anotación 8 **Ramón Antonio Molina**, de las otra fracciones de terreno no se registra las resoluciones de adjudicación, por lo que continúan siendo predios a nombre de la Nación con matrícula inmobiliaria N° **008-6550**³⁸ de la ORIP de Apartadó, Antioquia.

En cuanto al predio objeto de restitución - "Parcela N° 6"-, se tiene que esta fue adjudicada en una primera ocasión al reclamante **ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, mediante la resolución 2148 del 31 de octubre de 1995³⁹, a la cual renuncia por no estar interesado en esta parcela, luego de esa renuncia, el mismo predio ha sido entregado en dos ocasiones mediante la Resolución N° 0157 del 10 marzo de 1998⁴⁰ a favor de los señores **Felipe Eusebio Castaño González** y **Sobeida Arroyo Correa**, quien renunció a la misma por problemas de salud, como consta en el acta de renuncia del 13 de marzo de 2000⁴¹, y mediante la Resolución⁴² sin fecha de expedición, a favor de señor **Cristóbal Areiza Cardona**, quien renunció a la adjudicación por medio acta de renuncia del 24 de junio de 2008⁴³, por la imposibilidad de trabajar, pues no cuenta con recursos económicos para tal fin. Por lo anterior se concluye que el predio objeto de reclamación por los señores **MARÍA ROCÍO LOPERA** y **ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, continua siendo un bien baldío perteneciente la Nación.

En declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras, Tierras, el 8 de agosto de 2016, el señor **ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, al preguntársele como adquirió el predio objeto de reclamación manifiesta: *"...un día de pronto estaba trabajando con un administrador de la hacienda Egipto, el administrador se llamaba Ferney, él me dijo que el INCORA estaba entregado una tierra de 5 a 6 hectáreas y yo le dije que me hiciera el favor y me anotara, porque él era el presidente de comité de carniceros de Chigorodó y representaba a los parceleros ahí, eso fue entre el año 1994 y 1995. A mí me entregaron la tierrita, entonces yo empecé a cercar con alambre viejo que me dieron los vecinos, empecé a hacer un ranchito de paja y madera redonda pero no lo terminé..."*⁴⁴

³⁸ Ver folio 110 al 113 del cuaderno único.

³⁹ Ver folio 154 y 155 del cuaderno Único. Cd., Agencia Nacional de Tierras Folios Internos 03 al 22.

⁴⁰ Ver folio 154 y 155 del cuaderno Único. Cd., Agencia Nacional de Tierras Folios Internos 27 y 34.

⁴¹ Ver folio 154 y 155 del cuaderno Único. Cd., Agencia Nacional de Tierras Folios Internos 39 al 41.

⁴² Ver folio 154 y 155 del cuaderno Único. Cd., Agencia Nacional de Tierras Folios Internos 52 al 54.

⁴³ Ver folio 154 y 155 del cuaderno Único. Cd., Agencia Nacional de Tierras Folios Internos 56 y 57.

⁴⁴ Ver folio 24 vuelto del cuaderno único.

En la misma fecha la reclamante **MARÍA ROCIÓ LOPERA** al realizarle la misma pregunta indica “... eso fue unas tierras que repartió el INCODER, entonces a mi compañero Arcángel de Jesús Gallo, le dieron la parcelita de 4 hectáreas y media casi 5 hectáreas. Cuando ya le entregaron a él porque yo era la compañera me fui con él para allá y el hizo una casita de pajita como para que nosotros trabajáramos para estar el día allá, cerquita del caño, entonces él me dijo que aquí no porque después se metía el agua a la casa y por los animales, entonces me dijo que debíamos hacerla en un filito pero entonces él no la acabo de hacer la casa (...) no, caminábamos de la casa al predio, íbamos para allá y nos quedábamos allá, íbamos todos los días o día de por medio, mi compañero se ponía a rozar y a buscar palos para cercar, pero para sembrar no dio el tiempo para nada...”⁴⁵

Igualmente se extrae del folio de matrícula inmobiliaria N° 008-6550, que identifica la parcelación “El Porvenir”, inmueble de mayor extensión que fue adquirido por el extinto INCORA, a través de la escritura pública N° 1151 del 27 de junio de 1995, al señor Hugo Casa Moreno. Posteriormente el INCORA a través de la resolución N° 2115 del 26 de octubre de 1995, lotea el predio adquirido en 6 lotes de terreno, de conformidad con las disposiciones de la Ley 160 de 1994 y el acuerdo 22 del mismo año, teniendo como base la Unidad Agrícola Familiar (UAF); adjudicando inicialmente las parcelas 3 y 1 a los señores Fernel Antonio Hernández Ruiz y Ramón Antonio Molina, respectivamente; sin que se observe que el predio objeto de reclamación denominado “Parcela N° 6”, haya sido objeto de adjudicación a persona alguna, y que hoy reclaman los señores **MARÍA ROCIÓ LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**.

Pese entonces a que no se adjudicó el predio a favor del reclamante **GALLO GUISAO**, se pudo comprobar que el mismo, fue seleccionado como aspirante según el Comité de Selección del 19 de octubre de 1995, de conformidad a la respuesta dada al derecho de petición emitido por el INCODER a la señora **MARÍA ROCIÓ LOPERA**, y la copia de un plano allegado por el interviniente al trámite, en el que figuran los predios que conformaban la parcelación “El Porvenir”, entre ellas la denominada “Parcela N° 6”, en la que se relaciona el nombre del reclamante **ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**.

El anterior hecho se constata en la declaración rendida por el reclamante **Francisco Javier Garcés Pérez**, dentro de la solicitud ID 161069, quien al preguntársele que si recuerda de ese proceso de parcelación manifestó: “... La finca que repartió el INCORA la repartieron en 6 parcelas de estas me tocó una a mí. La número 1 me tocó a mí; la número 2 se la dieron a un muchacho que se llamaba francisco a él le decimos el gato, la número 3 es la del señor que repartió las parcela que era el coordinador con la señora Teresa

⁴⁵ Ver folio 24 y frente del cuaderno único.

*que era del INCORA en Chigorodó, el encargado era Ferney, yo no sé cómo la adquirió ni nada pero en todo caso era de él; la número 4 ha tenido muchos dueños ahora es una señora ... la número 5 era de un señor Sigilfredo; y la parcela 6 de un señor Arcángel Gallo...*⁴⁶

Hasta este punto del análisis es dable concluir que con los medios de convicción allegados al expediente por parte de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Apartadó, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, Antioquia, y la agencia nacional de tierras, el predio objeto de restitución, alguno, con antecedente registral asociado al folio de matrícula inmobiliaria N° **008-6550**, continua siendo un bien baldío pertenecientes a la Nación, y que puede ser adjudicable a nombre de los reclamantes.

Así las cosas, del análisis de los de los medios de convicción allegados por las entidades participantes dentro del presente proceso y de las decretadas y practicadas por este Despacho en el período probatorio, se encuentra acreditado que en efecto los reclamantes son ocupantes del predio ubicado en la vereda “El Dos”, corregimiento Barranquillita del municipio de Chigorodó, Antioquia, y que hace parte del predio de mayor extensión identificado con cédula catastral N° **172-2-02-000-004-006-00-00**⁴⁷, ficha predial N° **7115144** y la matrícula inmobiliaria Nro. **008-6550**, de la ORIP de Apartadó, Antioquia.

5.2.4. DE LOS BIENES ADJUDICABLES – BALDÍOS DE LA NACIÓN.

Estando demostrado que el predio denominado “Parcela N° 6”, reclamado por **MARÍA ROCÍO LOPERA** y **ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, presenta antecedente registral folio de matrícula inmobiliaria N° **008-6550** de la oficina de registro de Apartadó, Antioquia, y que continua siendo un bien baldío perteneciente a la **Nación**, adjudicable como **Unidad Agrícola Familiar – (UAF)**, se hace imperioso dilucidar si los reclamantes continúan reuniendo los requisitos exigidos por la legislación civil para que los mismos les sea adjudicado por el modo de adquirir el dominio denominado ocupación.

Al respecto conviene precisar que los bienes del Estado pueden ser: de dominio público o de dominio privado. **Los bienes de dominio público** se caracterizan por que su uso es público o están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales; **los bienes de dominio privado** se

⁴⁶ Ver folio 24 vuelto del cuaderno único.

⁴⁷ Ver folios 49 y 50 frente y vuelto del cuaderno copia 1.

equiparan a los de los particulares. Sólo la ley puede determinar cuáles bienes son de dominio público y cuáles de dominio privado.

Es por esto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil: "*Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio.*

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales. ⁴⁸"

El artículo 675 del mismo Código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: "*Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.* ⁴⁹"

La jurisprudencia y la doctrina han clasificado los bienes fiscales en:

1. **Fiscales propiamente dichos:** Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.
2. **Bienes de uso público:** Son los destinados al uso común de los habitantes.
3. **Bienes fiscales adjudicables:** Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.

No queda duda de que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

Sobre este mismo tema, la Corte ya se ha pronunciado, entre otras, en la sentencia C-060/93⁵⁰, concluyendo que los baldíos pertenecen a

⁴⁸ Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 121.

⁴⁹ Ibídem. Pág. 121. Del Código Civil Colombiano.

⁵⁰ Ver sentencia C-060 de 1993. Corte Constitucional. Ref.: Expediente No. R.E. - 0021. M.P. Fabio Morón Díaz. / La Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes. Es voluntad del constituyente la de que se establezca por la ley un régimen de apropiación, recuperación o adjudicación de dichas tierras, puesto que se parte de la

la Nación pues la Constitución de 1991 en esta materia no sufrió variación.

Son imprescriptibles, es decir que no es posible adquirir la propiedad de tales bienes, así se hayan ocupado durante largo tiempo. No están en el comercio, son inajenables y por lo tanto no son susceptibles de adquirir a través de la prescripción adquisitiva de dominio (art. 2518 C.C.). Solo pueden ser materia de adjudicación por el Instituto de Colombiano de Desarrollo Rural - **INCODER** y de adquisición a través del modo de la ocupación reconocida y declara por el Estado, la cual como lo indican las normas vigentes sobre la materia, por regla general rebasa la simple aprehensión material del inmueble requiriéndose además, que quien lo detenta demuestre que tiene bajo explotación económica un porcentaje específico de la superficie cuya adjudicación se pretende.

Los requisitos para ser acreedor de un predio baldío se encuentran regulados en el Art 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, siendo los siguientes:

1. No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.
2. Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a cinco (5) años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.
3. Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.
4. Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrologica del terreno.

necesidad de patrocinar el acceso a las mismas dentro de condiciones jurídicas regulares y justas; empero, ésto no significa que por razones fundadas en la misma Carta no se puedan establecer zonas en las que no sea posible adelantar procedimientos de apropiación o adjudicación por parte de particulares sobre dichas tierras; por el contrario, en el ejercicio de aquella competencia radicadas en cabeza del legislador y que aparece en la Carta de 1886, la ley puede señalar los medios y las reglas para efectos de la adjudicación, apropiación y recuperación de aquellas tierras que forman parte del patrimonio originario de la Nación. Los términos utilizados por la Carta de 1991, de idéntica redacción a la anterior, no dejan duda sobre el punto que se juzga ya que aquella normatividad puede limitar en algunos casos y ante situaciones similares a las que se examinan, los sitios donde no proceda la apropiación o adjudicación. La Corte no encuentra reparo de constitucionalidad alguno en cuanto hace a la facultad de declarar las zonas como de reserva especial y de delimitarlas específicamente sobre la base de la motivación que se exige y bajo el supuesto de que deben entregarse a las entidades de derecho público cuyo objeto esté directamente relacionado con las actividades de explotación y exploración petrolera o minera.

5. No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
6. No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

El mismo decreto 2664 de 1994, en su Art. 9, estipula las restricciones para la no adjudicación de los bienes baldíos:

1. Los aledaños a los parques naturales. Dentro de las zonas de amortiguación que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo PNN.
2. Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables.
3. Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o del a región, cuya construcción puede incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.
4. Los que tuvieran la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituya reserva territorial del Estado.

PARAGRAFO. No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitad, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

En relación al área máxima a adjudicar la Resolución N° 041 del 24 de septiembre de 1996, expedida por el (**INCORA**) ahora el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**), establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar (UAF), para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por el INCODER, y que para el caso que aquí se analiza, será lo preceptuado en el Art. 2 de la misma resolución estipula:

“ARTÍCULO 2o. De la regional Antioquia.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, es la que se indica a continuación: **ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 2 — Urabá Sur Comprende los municipios de:** Chigorodó, Mutatá, Murindó y Vigía del Fuerte. **Unidad agrícola familiar:** según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 6-9 has.; mixta: 30-40 has. Y ganadera: 34-46 has.”⁵¹

Dentro del trámite procesal se demostró que el predio reclamado por los reclamantes **MARÍA ROCÍO LOPERA** y **ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, desde la entrega siempre estuvieron ligados al predio, que solo con ocasión del hecho victimizante del desplazamiento, lo abandonaron al poco tiempo de ser entregado según lo señalan en sus testimonios los reclamantes: “...estuvimos como 3 ó 4 meses allá apenas le íbamos a sembrar yuca, plátano, maíz, porque ahí donde estábamos en el tigre no podemos hacer nada, pero allá estábamos solos”, y que se encontraban tramitando un préstamo para cultivarlo: “...nosotros íbamos a sacar un crédito en el Banco Agrario y el papel que me dieron, el señor Ferney me lo quito, el banco nos iban hacer un préstamo de 900.000 mil para cultivar la parcela, pero como yo tenía que ir por lo que me paso con los hombres esos que se me acercaron a decirme que no debía trabajar la tierra por lo de mis primos, yo no podía estar en el predio”.

Lo anterior demuestra que la intención de los reclamantes era destinarlo a casa de habitación y explotación agrícola a través del cultivos de yuca, plátano, maíz, cría de animales de corral y productos de pan coger, de los cuales derivaban el sustento familiar, ya que era posible adecuar el predio para hacerlo productivo, y así poder acreditar la calidad de ocupante, encontrándose igualmente demostrado que los solicitantes no poseen un patrimonio superior al indicado en la norma, lo cual se extrae de las diferentes declaraciones aportadas en el plenario.

Es igualmente claro que **MARÍA ROCÍO LOPERA** y **ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO** y su núcleo familiar iniciaron la explotación del predio unas vez les fue entregado, pero su prematuro desplazamiento les impidió continuar la misma, por un período superior a cinco años, pero dicho término no se interrumpe por el hecho victimizante.

Finalmente se observa que el predio no se encuentran dentro de ninguna de las circunstancias planteadas en el artículo 9° del Decreto 2664 de 1994, que impida ser adjudicados a favor de los reclamantes.

⁵¹ Resolución N° 041 del 23 de septiembre 1996. Por la cual se determina las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares UAF.

En conclusión, y a la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar que las pretensiones de los reclamantes **MARÍA ROCÍO LOPERA** y **ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO** están llamadas a prosperar, toda vez que se logró demostrar que reúnen la condición de ocupantes respecto del predio denominado “Parcela N° 6”, baldío perteneciente a la Nación, debidamente registrado en el FMI N° **008-6550** de la ORIP de Apartadó, Antioquia; y goza de las prerrogativas y características de ser inajenable, imprescriptible e inembargable, que lo hacen estar por fuera del comercio y por ende no se adquiera mediante la prescripción, sino por la ocupación, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, diferenciándolos de los predios privados que se adquieren mediante la prescripción adquisitiva del dominio.

5.2.5. Del Segundo Ocupante.

La Doctrina ha definido la calidad de Segundo Ocupante así:

“...Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzoso, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre. Los Principios se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria en gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bután, BosniaHerzegovina, Croacia, Georgia, Kósovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas tierras y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo o, o si es fruto del 79 Handbook on Housing and Property Restitución for Refugees and Displaced Persons Sección V: Mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos. Las operaciones de paz y las instituciones de restitución, al mismo tiempo que defienden el respeto del derecho a la restitución, han de cerciorarse de que los ocupantes secundarios no se queden sin vivienda como resultado de la recuperación de las viviendas, tierras y el patrimonio por parte de los refugiados. Es importante desarrollar mecanismos para garantizar el acceso a otra vivienda a todos aquellos que se vieran obligados por ley a abandonar la vivienda que ocupan, por no ser sus titulares. Al mismo tiempo, no se puede retrasar continuamente la recuperación de las viviendas por sus titulares legítimos a consecuencia de la incapacidad del Estado para encontrar alojamiento alternativo para los actuales ocupantes. Es importante tener en cuenta que, si bien la ocupación secundaria de una vivienda puede ser consecuencia del desalojo forzoso de sus residentes y del saqueo por violadores de derechos humanos, que luego procedan a instalarse allí, lo más frecuente es que los ocupantes secundarios sean desplazados internos. Puede que ellos mismos se hayan visto obligados a huir del conflicto, dejando atrás sus propios hogares y comunidades. En muchos casos, las mismas fuerzas que causaron el desplazamiento inicial imponen, promueven o facilitan la ocupación secundaria, dejando poca o ninguna opción a los ocupantes secundarios aparte de trasladarse allí. A menudo, por

tanto, las personas que ocupan los hogares de los refugiados y de las personas desplazadas actúan de buena fe...”⁵²

Nuestra Corte Constitucional, frente al tema señala:

(...)

“La ocupación secundaria de predios en conflictos armados es ampliamente conocida en el ámbito internacional. Un ejemplo paradigmático se encuentra en la situación de países del este de Europa en los que la Segunda Guerra Mundial, primero; la llegada de regímenes comunistas, después, y la caída del bloque y los nuevos gobiernos democráticos finalmente, generaron una superposición histórica de propietarios, poseedores u ocupantes de las tierras, viviendas y el patrimonio de las víctimas, refugiados y desplazados internos de estos procesos políticos, así como un amplio número de conflictos y sucesivas leyes de restitución, compensación y reparaciones.

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: “Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre” (Destaca la Sala).

94. Los **segundos ocupantes** son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

*Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘**prestafirmas**’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘**comprar barato**’.*

Desde un punto de vista más amplio, la ocupación secundaria puede ser resultado de estrategias de control territorial de los grupos inmersos en el conflicto, o surgir como consecuencia de problemas históricos de equidad en el reparto de la tierra; sin embargo, con independencia de esa heterogeneidad constituyen una población relevante en procesos de justicia transicional, y especialmente en el marco de la restitución de tierras, como lo confirma el Manual de aplicación de los Principios Pinheiro, previamente citado:

“Los Principios [Pinheiro] se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bután, Bosnia Herzegovina, Croacia, Georgia, Kósovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas

⁵² Ver Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”, 2007.

luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos.

95. La Corte Constitucional ha señalado en un amplio número de decisiones que los Principios Pinheiro, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y son indispensables para la comprensión del derecho a la restitución de tierras. Más allá de su calificación normativa, estos principios poseen innegable autoridad epistemológica para la solución de casos concretos de manera compatible con las obligaciones estatales en lo que tiene que ver con la restitución de tierras de víctimas de la violencia.

96. El Principio 17 de este Documento tiene una característica muy particular, en tanto no se refiere directamente a las víctimas de desplazamiento (ni a desplazados ni a refugiados), sino a las personas que denomina segundos ocupantes. Pero ello no resulta casual, pues concebir la restitución de tierras sin pensar en los segundos ocupantes es un riesgo para todo proceso y política pública de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en un escenario de transición. Las políticas públicas, normas y medidas que adopte el Estado en torno a esa población tienen un enorme significado para las víctimas, pues inciden en la estabilidad del proceso, en la seguridad jurídica de la restitución y en la eficacia material de sus derechos.

En ese orden de ideas, los conceptos “opositor” y “segundo ocupante” no son sinónimos, ni es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio.

La pregunta que anima la demanda es clara en términos de segundos ocupantes. Algunos de ellos reflejan las dinámicas del despojo; otros, son sujetos que merecen especial protección estatal. Pero las fronteras entre unos y otros son difusas, al punto que el Principio Pinheiro 17.4, al tiempo que ordena su protección, manifiesta también que en ciertos contextos de violencia su actuación no podría considerarse de buena fe, por la gravedad de las violaciones de derechos humanos que rodearon su actuar. La Ley de víctimas y restitución de tierras les exige a todos por igual demostrar la buena fe exenta de culpa para acceder a una compensación.”⁵³

Igualmente el Acuerdo 033 del nueve (09) de diciembre de 2016, que derogó el Acuerdo 29 de ese mismo año, expedido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en su capítulo II define a los segundos ocupantes en la acción de restitución y señala las medidas favorables a que tienen derecho, de conformidad con los artículos 4 y siguientes así:

“ART 4°—**Segundos ocupantes en la acción de restitución.** Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial ejecutoriada.

⁵³ Ver Sentencia C-330 de 2016. Corte Constitucional. Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro", 2007.

ART 5°—**Medidas a favor de segundos ocupantes.** La atención que se brindará a los segundos ocupantes en el marco del presente reglamento, comprende el acceso a tierras, proyectos productivos, gestión de priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda y traslado del caso para la formalización de la propiedad rural y el pago en dinero. Esto, atendiendo a los principios de sostenibilidad, efectividad y carácter transformador de la restitución de tierras.

PAR.—Las medidas contempladas en el presente acuerdo se aplicarán por una sola vez y por núcleo familiar para quienes tengan relación con el predio objeto de restitución, la cual deberá ser anterior a la macrofocalización de la zona intervenida, reconocidos como tal en las providencias judiciales de restitución de tierras.

ART. 6°—**Proyectos productivos.** Son los esfuerzos planificados, temporales y únicos, realizados para crear productos o servicios agrícolas, ecoturísticos, pesqueros, acuícolas, que agreguen valor o provoquen un cambio beneficioso para los segundos ocupantes en predios entregados por el fondo de la unidad o los que sean de su propiedad, o hayan sido formalizados de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

ART. 7°—**Equivalencia.** Para efectos de lo previsto en el presente acuerdo se entiende por equivalencia la igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas de conformidad a la guía que para el caso adopte la Unidad.”

Y en el capítulo III de los Criterios útiles para los operadores judiciales con el fin de identificar al segundo ocupante y su medida de atención correspondiente se establece: **1.** Ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia. **2.** Ocupantes secundarios poseedores u ocupantes de tierras distintas al predio restituido, que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia. **3.** Ocupantes secundarios propietarios de tierras distintas al predio restituido, que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia. **4.** Avalúos.

La norma citada consagra:

“Ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia. A los segundos ocupantes que no tuviesen la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes de tierras diferentes al predio restituido y que habiten o deriven sus medios de subsistencia del predio restituido, se les otorgará una medida de atención correspondiente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial conforme al artículo 38 de la 160 en general, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo.

Además, si el segundo ocupante habita de forma permanente en el predio objeto de restitución, la unidad de restitución, realizará las gestiones para su priorización al programa de vivienda de interés social rural (VISR). En todo caso será el Banco Agrario de Colombia quien determinará la viabilidad de otorgar el referido Subsidio según lo establecido en la normatividad del programa de vivienda de interés social rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva.

El valor del proyecto productivo que se otorgará al segundo ocupante, será el señalado en la respectiva guía operativa establecida al interior de la unidad y, en todo caso, será hasta de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40

SMMLV) y el valor de la asistencia técnica será hasta de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 SMLMV).

PAR.—Cuando no sea posible la atención mediante la entrega de la medida prevista en los artículo 8°, los segundos ocupantes, previa autorización de los correspondientes jueces y magistrados, pueden optar por una medida de atención de carácter económico, que en ningún caso será superior al valor del terreno de una (1) UAF calculada a nivel predial sobre el predio solicitado en restitución.

Para efectos de conocer el valor que corresponde entregar al beneficiario de esta medida, se deberá contar con el informe de avalúo comercial vigente”.

Descendiendo al caso, se tiene que los reclamantes **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, debieron abandonar el predio reclamado al sentirse intimidados por el accionar de los grupos ilegales armados que operaban en la región, en los años subsiguientes al desplazamiento, el predio es adjudicado a otras dos personas, pero no se registran, por cuanto se presenta la renuncia de los beneficiarios, ingresando al predio el señor **JESÚS MARÍA LÓPEZ PINEDA**, en el año 2006, luego de que le comprara el mismo por un valor de veinticuatro millones de pesos (\$ 24.000.000), al señor **Cristóbal Areiza**, último de los dos adjudicatario y quien renunció a la misma por carencia de recursos económicos para pagar la deuda que adquiriría con el entonces INCORA.

Una vez el señor López Pineda ingresa al predio, lo destina al cultivo de productos de pan coger y de maracuyá, cría y levante de cerdos, construye una casa de habitación en madera burda, techo de zinc y piso en cemento y tierra, sin servicios públicos, información que es constatable en el formato Identificación y Caracterización de Terceros del 11 de mayo de 2016⁵⁴.

De la forma de pago obran los comprobantes de consignación N° 1164701, 66079817, y 1164702 del Banco Popular, los cuales suman un valor de (\$ 5.000.000), la consignación de cheques locales de otros Bancos N° 7395759⁵⁵ del Banco Agrario de Colombia, por valor de (\$ 12.520.000) y la constancia de recibo de abono en efectivo, realizada por el señor Camilo Antonio Cardona⁵⁶, por un monto de (\$ 5.480.000), todos estos pagos los realizó el señor **Oscar Mosquera**, quien era el empleador del señor López Pineda a quien le entregó la parcela reclamada como pago por su trabajo por más de 25 años.

De la narración hecha por el señor **JESÚS MARÍA LÓPEZ PINEDA**, es claro que se trata de una víctima también del conflicto armado, que

⁵⁴ Ver folios 187 al 193 del cuaderno único.

⁵⁵ Ver folio 204 del cuaderno único.

⁵⁶ Ver folio 203 del cuaderno único.

fue desplazado de la vereda Barranquillita, cuando arreciaba la violencia en esa zona, y a donde regresó, una vez realizó el negocio jurídico sobre la “Parcela N° 6”, desde el año 2006, se dedicó a su explotación agrícola para derivar su sustento y como prueba de lo afirmado se tiene:

- Copia del formato Identificación y Caracterización de Terceros, rendido por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Apartadó, Antioquia, el 11 de mayo de 2016⁵⁷.
- Copia del vivanto del señor **JESÚS MARÍA LÓPEZ PINEDA**, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, bajo el código 933477.⁵⁸
- Copia de la constancia de la Personería del municipio de Chigorodó, Antioquia, del 13 de enero de 2010, donde el señor **JESÚS MARÍA LÓPEZ PINEDA** y su núcleo familiar, declararon ser víctimas del desplazamiento forzado.⁵⁹
- Copia de la Promesa de Compraventa celebrada entre los señores **Cristóbal Areiza Cardona** y el señor **Jesús María López Pineda**, sobre el predio denominado “Parcela N° 6”, y que tuvo lugar el día 17 de mayo de 2008.⁶⁰
- Copia del nivel SISBEN, consulta en el FOSYGA, consulta antecedentes judiciales, consulta antecedentes de la Procuraduría y Certificación de la Contraloría General de la Nación.⁶¹
- La declaración del 18 de septiembre de 2017, rendida ante este Despacho por el reclamante **ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, quien al preguntársele si conoce al señor **Jesús María López Pineda** manifiesta: “... si lo distingo porque él venía de Uramita, vino muy jovencito a Barranquillita y se fue levantando por ahí; y se fue levantando trabajando y nos encontrábamos de vez en cuando, ahora último que él tiene la parcela es que nosotros venimos relacionándonos; no esta en la parcela, estuvo mucho tiempo trabajándola, él hizo un ranchito ahí, sembró una maracuyá y unas marraneritas y no sé dónde estará, no he vuelto a saber nada de él (...) yo he hablado con chucho me da pena con él, le digo yo que pena con usted tanto; porque ese hombre ha trabajado legalmente, ese hombre lo que tiene es legal, yo me daría muy duro que a él le quitaran eso,

⁵⁷ Ibidem.

⁵⁸ Ver 192 y 193 del cuaderno único.

⁵⁹ Ver 201 del cuaderno único.

⁶⁰ Ver 209 y 210 del cuaderno único.

⁶¹ Ver 191 y 192 del cuaderno único.

así bueno es que eso no es suyo y ya, porque bota más de 20 años ese hombre ahí, mas de 20 años de trabajo..”⁶²

- La declaración del 31 de octubre de 2017, rendida por el reclamante **JESÚS MARÍA LÓPEZ PINEDA**, en la que a preguntas relativas a cómo fue que adquirió la Parcela N° 6, si derivaba su sustento de ella y cuál era la situación de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de reclamación, manifestó: *“... al señor arcángel si lo conozco, pero el que me vendió la tierra fue el señor Cristóbal Areiza y él trabajaba allá (...) pague 24.000.000 millones de pesos, en dos contados a los seis meses el doctor Mosquera pago el otro contado, fuimos al INCODER, a ver si había problema con la parcela, y nos dijeron que solamente necesitábamos la carta de renuncia del señor Cristóbal, no sé por qué dice el señor Arcángel Gallo que eso es de él (...) a mí me tocó salirme de ahí por este papel que me dice que deje quieto hasta cierto momento (...) yo vivo o vivía de esa parcela cuando estaba ahí, me tocó irme a rebuscarme el trabajo, yo nunca abandoné esa parcela porque quiera abandonarla, sino porque me tocó abandonarla (...) yo compré la parcela hace 9 años, y viví allá desde que la compré (...) salí de la parcela hace año y medio esperando a ver (...). La situación es muy dura imagínese que yo tengo la carta de desplazamiento desde el 1991, cuando me tocó ir de barranquillita esa fue la época más fuerte, anteriormente era la guerrilla y después se metieron los paramilitares y se formó una pelotera y ahí fue cuando hubo mucha violencia pero después se cuadró, ya uno podía vivir por ahí, en el 2008 fue que compre la tierra...”⁶³*. Igualmente declaró que en la actualidad vive de trabajar en oficios varios, y debe pagar arriendo.

Puede entonces concluirse que el señor **JESÚS MARÍA LÓPEZ PINEDA**, es víctima del conflicto armado interno, al tener que salir desplazado de la vereda Barranquillita, de Chigoridó, Antioquia, en el año 1991, regresando a la zona posteriormente cuando la violencia había cesado, y para tener un hogar, adquirió la Parcela N° 6 que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 008-6550, permaneciendo en ella, hasta hace poco menos de dos años, cuando la abandonó ante la solicitud de tierras que adelantaba la Unidad de Restitución de Tierras, viéndose obligado a abandonar sus labores de campo, y de las cuales derivaba su sustento, para sobrevivir desempeñándose en oficios varios en la ciudad de Medellín, y debiendo pagar arriendo, sin contar con otro inmueble o predio del cual pueda obtener su manutención.

Al tratarse de una víctima del conflicto armado, tal y como consta en el plenario, estima esta Autoridad que su tratamiento debe ser uno distinto a continuar en su evidente situación de vulnerabilidad, si de lo que se trata es de decidir con justicia. Nótese que el señor López Pineda además de ser una víctima del conflicto armado interno, llegó

⁶² Ver 184 del cuaderno único. Cd, declaración del 18 de septiembre de 2017.

⁶³ Ver 211 del cuaderno único. Cd, declaración del 31 de octubre de 2017.

al predio a través de un negocio jurídico –compraventa-, y ante su precaria situación económica prefirió aceptar la ayuda económica de su entonces empleador Cristóbal Mosquera, y comprar el predio para quedarse a vivir allí y obtener medios de subsistencia del mismo trabajo de agricultura, circunstancias todas, que lo convierten en un segundo ocupante, mereciendo un trato diferencial y considerado, dada su situación de vulnerabilidad al ser también una víctima, y así se dispondrá, en el entendido que se trata de un segundo ocupante sin tierra que derivaba su sustento del predio reclamado.

Consecuente con lo anterior y atendiendo al criterio de enfoque diferencial – género - que pregona la justicia transicional en materia de tierras, se **protegerá** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste a **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.286.809 y 8.336.731, respectivamente, sobre el predio denominado “Parcela N° 6”, cuya área equivale a **4 Ha 2763 m²**, ubicado en la vereda “El Dos”, Corregimiento Barranquillita, del Municipio de Chigorodó, Antioquia, y que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la cédula catastral N° **172-2-02-000-004-006-00-00**, ficha predial N° **7115144** y la matrícula inmobiliaria Nro. **008-6550**, a nombre de la Nación.

Para hacer efectivo el amparo se ordenará a la **Agencia Nacional de Tierras (ANT)**, que dentro el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a emitir Resolución mediante la cual adjudique a favor de **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 32.286.809 y 8.336.731, respectivamente, el predio denominado “Parcela N° 6”, cuya área equivale a **4 Ha 2763 m²**, ubicado en la vereda “El Dos”, Corregimiento Barranquillita, del Municipio de Chigorodó, Antioquia, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con cédula catastral N° **172-2-02-000-004-006-00-00**, ficha predial N° **7115144** y la matrícula inmobiliaria Nro. **008-6550**, a nombre de la Nación.

Se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla, Antioquia, abrir folio de matrícula inmobiliaria a nombre de **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.286.809 y 8.336.731, respectivamente, sobre el predio denominado “Parcela N° 6”, cuya área equivale a **4 Ha 2763 m²**, ubicado en la vereda “El Dos”, Corregimiento Barranquillita, del Municipio de Chigorodó,

Antioquia, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con cédula catastral N° **172-2-02-000-004-006-00-00**, ficha predial N° **7115144** y la matrícula inmobiliaria N° **008-6550**, a nombre de la Nación.

Se ordenará a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, Antioquia**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, inscriba esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria N° **008-6550**.

Se ordenará a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, Antioquia**, que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, cancele las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas dentro de este Proceso sobre el predio denominado "**Parcela N° 6**", visibles en las anotaciones **catorce (14)**, y **quince (15)** del folio de matrícula inmobiliaria N° **008-6550**, código catastral N° **172-2-02-000-004-006-00-00**, con la ficha predial N° **7115144**, ubicado en la vereda "El Dos", Corregimiento Barranquillita, del Municipio de Chigorodó, Antioquia.

Se ordenará a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, Antioquia**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, inscriba en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.

Se ordenará la entrega material del inmueble restituido a **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.286.809 y 8.336.731, respectivamente. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria, expedido por Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó, Antioquia. Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de las Autoridades de Policía y Militares.

Se comisionará al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó - Antioquia**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega

material del predio a **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.286.809 y 8.336.731, respectivamente. Por Secretaría librese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

De igual manera se ordenará a la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Apartadó (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, incluya a **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.286.809 y 8.336.731, respectivamente, así como a su núcleo familiar, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que este otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Además la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto al inmueble descrito en el ordinal primero de esta parte resolutive.

Se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya en el Registro Único de Víctimas si aún no están inscritos a **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.286.809 y 8.336.731, respectivamente, así como a sus hijos **Leiber Antonio, Lina Yarlebis y Elber Julián Gallo Lopera**, a favor de estas personas deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Se ordenará al **Servicio Nacional de Aprendizaje – (SENA)**, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.286.809 y 8.336.731, respectivamente, así como a su núcleo

familiar, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente la víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se ordenará a la **Secretaria de Salud del Municipio de Chigorodó, Antioquia**, verificar la afiliación de **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.286.809 y 8.336.731, respectivamente, y la de su núcleo familiar, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos mismos escojan.

Se ordenará a la **Secretaria de Educación del Municipio de Chigorodó, Antioquia**, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, verifique cual es el nivel educativo de **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.286.809 y 8.336.731, respectivamente, así como la de sus hijos **Leiber Antonio, Lina Yarlebis y Elber Julián Gallo Lopera**, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la **Secretaria de Hacienda del Municipio de Chigorodó, Antioquia**, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, de aplicación integral al Acuerdo Municipal *“Por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, en relación al predio denominado **“Parcela N° 6”**, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el código catastral N° **172-2-02-000-004-006-00-00**, la ficha predial N°. **7115144**, y el folio de matrícula inmobiliaria N° **008-6550**, ubicado en la vereda “El Dos”, Corregimiento Barranquillita, del Municipio de Chigorodó, Antioquia

Se declarará que el señor **JESÚS MARÍA LÓPEZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.335.106, ostenta la calidad de **segundo ocupante**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y con lo definido en el Acuerdo 033 de nueve (09) de diciembre 2016, emitido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

Restitución de Tierras Despojadas, y la Sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional.

Se ordenará a la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Apartadó (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)**, que en el término de 20 días contados partir de la notificación de esta decisión, otorgue al señor **JESÚS MARÍA LÓPEZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.335.106, un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial conforme al artículo 38 de la 160 en general, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo, dada su calidad de segundo ocupante y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 033 del nueve (09) de diciembre de 2016, en sus capítulos II, III, IV y V, proferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya en el Registro Único de Víctimas si aún no lo están a **JESÚS MARÍA LÓPEZ PINEDA y ROSA ELENA TAPASCO TREJOS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 8.335.106 y 32.288.789, respectivamente, respectivamente, así como a sus hijos **Juan Pablo y Edelmira López Tapasco**, a favor de estas personas deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarles el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Así mismo se ordenará a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental** como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio establecido en el numeral segundo de esta sentencia.

Se ordenará a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional**, para que acompañe a los reclamantes en el retorno y permanencia en el predio objeto de esta acción.

Notificar esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Apartadó, quien deberá hacer la entrega de la sentencia al reclamante, lo cual deberá ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de Chigorodó, Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, ITINERANTE – DE APARTADÓ-ANTIOQUIA**, en nombre del pueblo y por mandato legal y Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras y garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.286.809 y 8.336.731, respectivamente, sobre el predio denominado “Parcela N° 6”, cuya área equivale a **4 Ha 2763 m²**, ubicado en la vereda “El Dos”, Corregimiento Barranquillita, del Municipio de Chigorodó, Antioquia, y que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la cédula catastral N° **172-2-02-000-004-006-00-00**, ficha predial N° **7115144** y la matrícula inmobiliaria Nro. **008-6550**, a nombre de la Nación.

PREDIO “Parcela 6” ID. 56671 María Roció Lopera y Otro.		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Chigorodó	
Corregimiento:	Barranquillita	
Vereda:	El Dos	
Naturaleza del Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Apartadó	
Matricula Inmobiliaria:	008-6550	
Código Catastral:	172-2-02-000-004-006-00-00	
Ficha Predial	7115144	
Área Registrada:	4 Ha 2763 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Ocupante	
LINDEROS		
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
134553	76° 38' 39,760" W	7° 34' 9,506" N
134715	76° 38' 36,526" W	7° 34' 5,949" N
134790	76° 38' 28,817" W	7° 34' 12,820" N
134760	76° 38' 30,324" W	7° 34' 16,009" N
134789	76° 38' 34,989" W	7° 34' 12,911" N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 134553 en línea recta, en dirección nororiente, pasando por el punto 134789 hasta llegar al punto 134760 y como colindante LA FINCA EL BOMBON con una distancia de 351,93 metros.	

ORIENTE:	Partiendo desde el punto 134760 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 134790 y como colindante OSCAR JIMENEZ con una distancia de 108,4 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 134790 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 134715 y como colindante ANTONIO AGUIRRE con una distancia de 147,7 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 134715 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 134553 con el predio del señor GUILLERMO ROJAS, con una distancia de 129,45 metros.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **Agencia Nacional de Tierras (ANT)**, que dentro el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a emitir Resolución mediante la cual adjudique a favor de **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 32.286.809 y 8.336.731, respectivamente, el predio denominado “Parcela N° 6”, cuya área equivale a **4 Ha 2763 m²**, ubicado en la vereda “El Dos”, Corregimiento Barranquillita, del Municipio de Chigorodó, Antioquia, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con cédula catastral N° **172-2-02-000-004-006-00-00**, ficha predial N° **7115144** y la matrícula inmobiliaria Nro. **008-6550**, a nombre de la Nación.

TERCERO: Se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla, Antioquia, abrir folio de matrícula inmobiliaria a nombre de **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.286.809 y 8.336.731, respectivamente, sobre el predio denominado “Parcela N° 6”, cuya área equivale a **4 Ha 2763 m²**, ubicado en la vereda “El Dos”, Corregimiento Barranquillita, del Municipio de Chigorodó, Antioquia, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con cédula catastral N° **172-2-02-000-004-006-00-00**, ficha predial N° **7115144** y la matrícula inmobiliaria N° **008-6550**, a nombre de la Nación.

CUARTO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, Antioquia**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, inscriba esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria N° **008-6550** a nombre de la nación.

QUINTO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, Antioquia**, que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, cancele las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas dentro de este Proceso sobre el predio denominado “**Parcela N° 6**”, visibles en las anotaciones **catorce (14)**, y **quince (15)** del folio de matrícula

inmobiliaria N° **008-6550**, código catastral N° **172-2-02-000-004-006-00-00**, con la ficha predial N° **7115144**, ubicado en la vereda “El Dos”, Corregimiento Barranquillita, del Municipio de Chigorodó, Antioquia.

SEXTO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, Antioquia**, que dentro de los cinco (05) días siguientes al notificación de esta decisión, inscriba en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.

SÉPTIMO: Se **ORDENA** la entrega material del inmueble restituido a **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.286.809 y 8.336.731, respectivamente. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria, expedido por Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó, Antioquia. Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de las Autoridades de Policía y Militares.

OCTAVO: Se **COMISIONA** al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó - Antioquia**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio a **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.286.809 y 8.336.731, respectivamente. Por Secretaria librese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

NOVENO: Se **ORDENA** a la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso - Territorial Apartadó (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, incluya a **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.286.809 y 8.336.731, respectivamente, así como a su núcleo familiar, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que este otorgue la solución de vivienda conforme a

la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Además la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto al inmueble descrito en el ordinal primero de esta parte resolutive.

DÉCIMO: Se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya en el Registro Único de Víctimas si aún no están inscritos a **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.286.809 y 8.336.731, respectivamente, así como a sus hijos **Leiber Antonio, Lina Yarlebis y Elber Julián Gallo Lopera**, a favor de estas personas deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA** al **Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA)**, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.286.809 y 8.336.731, respectivamente, así como a su núcleo familiar, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente la víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **Secretaria de Salud del Municipio de Chigorodó, Antioquia**, verificar la afiliación de **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.286.809 y 8.336.731, respectivamente, y la de su núcleo familiar, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos mismos escojan.

DÉCIMO TERCERO: Se **ORDENA** a la **Secretaria de Educación del Municipio de Chigorodó, Antioquia**, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, verifique cual es el nivel educativo de **MARÍA ROCÍO LOPERA y ARCÁNGEL DE JESÚS GALLO GUISAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.286.809 y 8.336.731, respectivamente, así como la de sus hijos **Leiber Antonio, Lina Yarlebis y Elber Julián Gallo Lopera**, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: Se **ORDENA** a la **Secretaria de Hacienda del Municipio de Chigorodó, Antioquia**, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, de aplicación integral al Acuerdo Municipal “*Por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*”, en relación al predio denominado “**Parcela N° 6**”, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el código catastral N° **172-2-02-000-004-006-00-00**, la ficha predial N°. **7115144**, y el folio de matrícula inmobiliaria N° **008-6550**, ubicado en la vereda “El Dos”, Corregimiento Barranquillita, del Municipio de Chigorodó, Antioquia

DÉCIMO QUINTO: Se **DECLARA** que el señor **JESÚS MARÍA LÓPEZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.335.106, ostenta la calidad de **segundo ocupante**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y con lo definido en el Acuerdo 033 de nueve (09) de diciembre 2016, emitido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional.

DÉCIMO SEXTO: Se **ORDENA** a la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Apartadó (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)**, que en el término de 20 días contados a partir de la notificación de esta decisión, otorgue al señor **JESÚS MARÍA LÓPEZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.335.106, un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial conforme al artículo 38 de la 160 en general, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo, dada su calidad de segundo ocupante y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 033 del nueve (09) de

diciembre de 2016, en sus capítulos II, III, IV y V, proferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya en el Registro Único de Víctimas si aún no lo están a **JESÚS MARÍA LÓPEZ PINEDA y ROSA ELENA TAPASCO TREJOS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 8.335.106 y 32.288.789, respectivamente, respectivamente, así como a sus hijos **Juan Pablo y Edelmira López Tapasco**, a favor de estas personas deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarles el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

DÉCIMO OCTAVO: Se **ORDENA** a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental** como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio establecido en el numeral segundo de esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO: Se **ORDENA** a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental** como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio establecido en el numeral segundo de esta sentencia.

VIGÉSIMO: Se **ORDENA** a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional**, para que acompañe al reclamante en el retorno y permanencia del solicitante en el predio objeto de esta acción.

VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Apartadó, Antioquia, quien deberá hacer la entrega de la sentencia al reclamante, lo cual debe ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de Chigorodó, Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la

Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia.

Por secretaria librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIANA MARCELA JARAMILLO ESPINOSA
Juez

**JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy ___ de ___ de ___, se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados N°. ___

JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ
Secretario